Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R.A. N° 013-2014-SP-CS-PJ**

Lima, 31 de julio de 2014

**VISTO:**

Los Recursos de Apelación interpuestos por Manuel Sánchez Paz y Grimaldo Fernández Juárez, contra la Resolución de 30 de julio de 2008 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que les impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Auxiliar Judicial del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Bagua y Especialista Legal del Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Bagua, respectivamente, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Con lo informado por los señores Víctor Lucas Ticona Postigo y José Luis Lecaros Cornejo.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que el impugnante Grimaldo Fernández Juárez, expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

**A.** Que, no solicitó dinero al quejoso Enrique Suárez Coscol, solo existe como elemento de prueba sobre la veracidad del hecho imputado la versión del quejoso –en dicha aseveración no afirmó haberle entregado suma alguna-, por lo tanto, no obra elemento probatorio de la recepción del dinero supuestamente solicitado, además se han aplicado los artículos 211° y 266° inciso 8, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo tales supuestos no están referidos a la respetabilidad del Poder Judicial, tampoco compromete la dignidad del cargo; y finalmente, agrega que lo voz registrada en la cinta magnetofónica ofrecida como prueba por el quejoso no es la suya y que no puede ser valorada al haber sido desestimada en el proceso penal existente.

Que el impugnante Manuel Sánchez Paz, expuso como argumento de su recurso de apelación, los siguientes:

**A.** Afirma haber manejado el vehículo oficial no siendo esto propio de su función, pero que lo hacía por requerimiento del Juez Sócrates Fernando Vento Jiménez y con autorización de la Administración del Módulo Básico de Justicia ya que dicho Juez no contaba con chofer; agrega, que nunca solicitó dinero al quejoso ni recibió suma de dinero alguna, por lo cual no existe elemento probatorio; más aún, si el mismo quejoso ha manifestado no haberle entregado dinero alguno para favorecerlo en el proceso que tenía en su contra, asimismo, no se ha expresado con precisión la causal

de destitución que a partir del derogado artículo 211° de la Ley Orgánica del Poder Judicial se le ha aplicado.

**Segundo.** Se atribuye a los servidores Grimaldo Fernández Juárez y Manuel Sánchez Paz, cobro indebido de dinero a don Enrique Suárez Coscol, quien se encuentra procesado en el Expediente N° 331-2005 por el delito contra la Libertad Sexual, acreditándolo con una cinta magnetofónica en la que constan las declaraciones juradas del inculpado Suárez Coscol y su esposa Leynes Leny Zulueta Fernández, donde presuntamente se reproducen las conversaciones sostenidas con los investigados.

**Tercero.** Que, el Recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de terceo legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anuladao revocada, total o parcialmente.

**Cuarto.** La imputación realizada al servidor judicial Fernández Juárez radica en lo siguiente: a) haber solicitado dinero al quejoso Enrique Suárez Coscol, con la finalidad de retener los oficios de captura que tenía a raíz de un proceso penal, que tal sindicación se funda con la declaración del quejoso y una grabación de cinta magnetofónica.

De lo actuado en el Proceso Disciplinario se encuentra acreditada la culpabilidad del recurrente Fernández Juárez; pues, en efecto el quejoso Enrique Suárez Coscol al declarar a fojas 51, 708 y 820, señaló que el servidor judicial antes mencionado se apersonó a su vivienda y le menciono que iba a retener los oficios de captura emitidos por el Juzgado, a cambio le solicitó el monto de quinientos nuevos soles; que dicha versión es corroborada por Leny Zulueta Fernández; -esposa del quejoso-, quien declaró en igual sentido a fojas 405, respecto de haber recibido la visita del recurrente, y luego su esposo le manifestó que le había solicitado la cantidad de quinientos nuevos soles a cambio de retener este los oficios de captura; ambas versiones se fortalecen con la testimonial de Mónica del Rocío Samane Vega –Auxiliar Judicial-, quien manifestó haber recibido por parte del Juez Vento Jiménez, tres ejemplares del auto apertorio de instrucción seguido contra el quejoso, dictándose mandato de detención y que elaboró los oficio respectivos; luego de una semana el servidor judicial Fernández Juárez le ordenó cambiar la fecha de los oficios.

**Quinto.** Que, el quejoso Enrique Suárez Coscol refirió que a raíz de la petición efectuada por el servidor judicial, decidió grabarlo, sin embargo dicha prueba, al ser sometida al examen resultó indubitada, porque las señales de audio resultaron ser degradados no permitiendo la caracterización e identificación plena de los hablantes, sin embargo, se tiene la uniforme y coherente sindicación por parte del quejoso en contra del servidor judicial Fernández Juárez, quien en toda la secuela de investigación del Órgano de Control mantuvo tales imputaciones contra el recurrente; aunado a lo declarado por la Auxiliar Judicial Mónica del Rocío Samame Vega por lo que corresponde confirmar la medida disciplinaria impuesta.

MENM/sbc

**Sexto.** Que, en la imputación efectuada contra el recurrente Manuel Sánchez Paz, tan solo subsiste el hecho de haber realizado funciones no propias de su cargo –utilizar vehículo del Poder Judicial en horas de trabajo-; al respecto es de puntualizar que el recurrente durante toda la investigación, acepto haber manejado el vehículo del Poder Judicial, pero que lo efectuaba como apoyo cada vez que el Juez Vento Jiménez le solicitaba; dicha versión es corroborada por la propia Administradora de dicha sede judicial Jeny Ofelia Cabañas Meléndez, quien sostuvo en su declaración, que en algunas oportunidades el recurrente condujo el citado vehículo como apoyo y lo efectuaba cuando el titular no estaba; que de lo expuesto se desprende que el servidora judicial Sánchez Paz, no infringió las normas del Reglamento interno, pues éste tan solo se limitó a cumplir una orden impartida por su superior –*artículo 41° inciso "c": Cumplir con las órdenes e instrucciones que le imparten sus superiores, en relación a las labores del cargo que se le ha asignado*-, por tanto dicha conducta no amerita sanción de destitución.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 45-2014 de la Decima Segunda Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. Con lo expuesto por los señores Jueces Supremos Informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465; sin la intervención del señor Javier Villa Stein, por encontrarse impedido.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Grimaldo Fernández Juárez, contra la Resolución de 30 de julio de 2008 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, como Especialista Legal del Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. En consecuencia, se **Confirma** la medida disciplinaria impuesta.

**Artículo Segundo.** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por Manuel Sánchez Paz, contra la Resolución de 30 de julio de 2008 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Auxiliar Judicial del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Bagua, y reformándola **ABSOLVERLO** de los cargos imputados en su contra.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**
**Presidente**

MENM/sbc